

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

## CASO 217-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 217-22-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia presentada por Stephanie Eliana Morales Crespo y Paúl Rosendo Velecela Martínez en el marco de una acción de protección, tras verificarse que no se cumplió uno de los requisitos –impulso– previstos en la LOGJCC para la presentación de esta garantía jurisdiccional.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1 Proceso 03901-2021-00038

1. El 14 de octubre de 2021, Stephanie Eliana Morales Crespo y Paúl Rosendo Velecela Martínez (“**actores**”) presentaron una acción de protección en contra de la Dirección Distrital 03D01 del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, los actores alegaron la vulneración de sus derechos al trabajo, a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación, y a la seguridad jurídica.<sup>1</sup>
2. El 29 de octubre de 2021, el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, provincia de Azogues (“**Tribunal Penal**”), declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos al trabajo y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación de los actores, aceptó la acción,<sup>2</sup> y dispuso medidas de reparación

<sup>1</sup> Proceso 03901-2021-00038. Los actores alegaron que habrían laborado en el MSP en calidad de médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria desde el 1 de abril de 2019 mediante contratos de servicios ocasionales. Argumentaron que se vulneraron sus derechos constitucionales porque, a pesar de haber prestado sus servicios durante la pandemia del COVID-19, el MSP no los convocó al concurso de méritos y oposición que ordenaba el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, como lo hizo con otros médicos a nivel nacional.

<sup>2</sup> El Tribunal Penal afirmó que el MSP vulneró el derecho a la igualdad formal de los actores porque extendió nombramientos definitivos a otros médicos a nivel nacional pero no a estos, sin siquiera haber sido notificados ni convocados al concurso de méritos y oposición que disponía el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Explicó que el MSP violó el derecho a la seguridad jurídica por la misma razón de haber inobservado tal normativa y otras conexas. Preciso que al no encontrarse publicada la sentencia 18-21-CN/21 aún en el Registro Oficial, no se podría analizar la inconstitucionalidad declarada sobre tal artículo.

integral.<sup>3</sup> Esta decisión se notificó en esta misma fecha. El MSP y la PGE interpusieron un recurso de apelación de manera verbal en audiencia, por separado.

3. El 7 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en su integridad.<sup>4</sup>

## 1.2 Fase de ejecución

4. El 5 de enero de 2022, el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, provincia de Azogues (“**jueces ejecutores**”), por medio de su Secretaría, remitió un oficio a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) para que supervise el cumplimiento íntegro de la sentencia de instancia ratificada por la Corte Provincial. La DPE informó a los jueces ejecutores que el MSP “no ha dado cumplimiento con la Providencia de Calificación No. DPE-0301-030101-13-2022-001785, de 12 de enero de 2022 respecto del cumplimiento de la sentencia”.<sup>5</sup>
5. El 22 de septiembre de 2022, los actores indicaron que habrían transcurrido aproximadamente once meses desde la emisión de la sentencia sin que se la haya cumplido, por lo que solicitaron que “[s]e conmine al Ministerio de Salud a que en un plazo perentorio, que sugerimos sea de máximo 30 días, cumpla la sentencia”.<sup>6</sup>
6. El 26 de septiembre de 2022, los jueces ejecutores convocaron para el 20 de octubre de 2022 a audiencia pública y oral para escuchar a las partes procesales sobre la ejecución de la sentencia.<sup>7</sup>
7. El 15 de noviembre de 2022, Stephanie Eliana Morales Crespo y Paúl Rosendo Velecela Martínez (“**accionantes**”) presentaron ante los jueces ejecutores una acción de incumplimiento de la sentencia de 29 de octubre de 2021 por su falta de cumplimiento. En consecuencia, solicitaron a los jueces ejecutores que remitan el expediente y su informe motivado ante la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> El Tribunal Penal ordenó al MSP que convoque a concurso de méritos y oposición para los cargos que ocuparían los actores en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la sentencia.

<sup>4</sup> La Corte Provincial, similar al análisis efectuado por el Tribunal Penal, razonó que al cumplirse los presupuestos recogidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y no haberles notificado ni convocado a los actores al correspondiente concurso de méritos y oposición, se vulnerarían los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, al trabajo y a una vida digna.

<sup>5</sup> Expediente procesal 03901-2021-00038, informe de fecha 6 de junio de 2022, fs. 149.

<sup>6</sup> *Ibid.*, escrito de 22 de septiembre de 2022, fs. 152.

<sup>7</sup> Los jueces ejecutores en la diligencia llamaron la atención al MSP por la falta de cumplimiento de la sentencia y ordenaron oficiar a la Dirección Administrativa, a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Analista de Desarrollo Institucional de tal Cartera de Estado para que informen de los trámites realizados para el cumplimiento de la sentencia.

8. El 22 de noviembre de 2022, los jueces ejecutores elaboraron su informe de cumplimiento acerca de la ejecución de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2021 y, a **petición de parte**, dispusieron remitir el expediente original junto con su informe motivado a esta Corte.
9. El 28 de noviembre de 2022, el MSP informó a los jueces ejecutores el estado del trámite de creación de partidas presupuestarias como parte del cumplimiento de la sentencia constitucional. El 6 de diciembre de 2022, los accionantes explicaron las facultades coercitivas de los jueces ejecutores y solicitaron que las apliquen para garantizar el cumplimiento del fallo.
10. El 28 de diciembre de 2022, por Secretaría se sentó razón del incumplimiento de la sentencia y, en esa línea, los jueces ejecutores oficiaron a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) para que se investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En esa misma fecha, los accionantes insistieron a los jueces ejecutores que “apliquen las facultades que les permite la Ley para garantizar el cumplimiento de la sentencia”.<sup>8</sup> Por su lado, el mismo 28 de diciembre de 2022 y el 30 de enero de 2023, el MSP informó a los jueces ejecutores las acciones efectuadas desde el 21 de octubre de 2022 hasta esa época como parte de la ejecución del fallo.
11. El 6 de abril de 2023, los accionantes insistieron por segunda ocasión a los jueces ejecutores que “apliquen las facultades que les permite la Ley para garantizar el cumplimiento de la sentencia”. En esa línea, las autoridades jurisdiccionales dispusieron que “se remita copias certificadas del presente proceso al [...] Ministro de Salud Pública [...] para que inicie las acciones administrativas correspondientes al o los funcionarios responsables del incumplimiento”.<sup>9</sup>
12. El 2 de mayo de 2023, el MSP dio a conocer a los jueces ejecutores que continuarían realizando los trámites pertinentes para cumplir la sentencia.<sup>10</sup> El 18 y 19 de mayo de 2023, el MSP amplió lo informado refiriéndose a las acciones ejecutadas y las futuras por efectuarse.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Expediente procesal 03901-2021-00038, escrito de 28 de diciembre de 2023.

<sup>9</sup> *Ibid.*, providencia de 11 de abril de 2023.

<sup>10</sup> Afirmó que se realizaría el análisis de las partidas que se encontrarían vacantes para verificar si cuentan con alguna restricción en el proceso de asignación de partidas. Agregó que, aprobado el traspaso de partidas por el Ministerio de Finanzas, se convocará a los concursos correspondientes.

<sup>11</sup> En lo principal, comunicó que se habría aprobado el traspaso de partidas y con ello “en los próximos días se estaría llama[n]do ya a concurso y dando el cumplimiento a la sentencia”.

13. El 23 de junio de 2023, el MSP adjuntó al proceso los nombramientos provisionales de los actores y aclaró que “en las siguientes semanas se citará a todos y cada uno de los peticionarios para que [...] se convoque a concurso [de méritos y oposición] de acuerdo al cronograma”. Así, el 7 de julio del mismo año, el MSP puso en conocimiento de los jueces ejecutores el cronograma para celebrarse el concurso respectivo.
14. El 2 de agosto de 2023, el MSP incorporó al proceso los nombramientos definitivos correspondientes a los actores y solicitó el archivo de la causa. Los jueces ejecutores corrieron traslado a los accionantes por el término de cuarenta y ocho horas con este escrito del MSP.
15. El 22 de enero de 2025, los jueces ejecutores dispusieron el **archivo del proceso** por haberse “[v]erificado de autos que el fallo se encuentra ejecutoriado íntegramente”.

### **1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

16. El 25 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa, el 17 de enero de 2025. Además, dispuso que, en el término de cinco días los accionantes indiquen si subsiste el presunto incumplimiento, el MSP presente su informe de descargo; y, los jueces ejecutores presenten un informe actualizado de descargo sobre tal particular.
17. El 20 de enero de 2025, el MSP remitió su informe. Por su parte, el 23 de enero de 2025 los jueces ejecutores remitieron su informe actualizado. Los accionantes no se pronunciaron respecto de si subsistiría el presunto incumplimiento.

## **2. Competencia**

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 número 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

## **3. Decisiones judiciales objeto de la acción de incumplimiento**

19. La sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ratificada en su integridad por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación; derechos consagrados en los artículos 86, 33 y 66 N° 4 de la Constitución de la República, respectivamente, consecuentemente resuelve aceptar la Acción de Protección [...]. REPARACIÓN INTEGRAL: [...] **Se ordena a la entidad accionada convoque a al concursos [sic] de méritos y oposición para el cargo el cargo de medico [sic] especialista en medicina familiar, servidor publico [sic] 12 de la salud, para que postule Stephanie Eliana Morales Crespo. Así también se convoque al concurso de méritos y oposición para el cargo el cargo de medico [sic] especialista en medicina familiar, servidor publico [sic] 12 de la salud, para que postule Paúl Rosendo Velecela Martínez. Que se deberá cumplir en un plazo de tres meses a partir de que se notifique la sentencia por escrito. [...]. Cúmplase, notifíquese [énfasis añadido].<sup>12</sup>**

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos de los accionantes**

- 20.** En su escrito de 15 de noviembre de 2022, los accionantes se limitaron a afirmar que “[l]a sentencia dictada por el Tribunal el [29 de octubre de 2021] sigue sin cumplirse”,<sup>13</sup> por lo que en virtud del artículo 164 número 2 de la LOGJCC solicitaron a los jueces ejecutores que remitan el expediente a esta Magistratura con su informe motivado.

##### **4.2. Argumentos del MSP**

- 21.** En su informe de descargo de 20 de enero de 2025, el MSP expresó que el 2 de agosto de 2023 puso en conocimiento de los jueces ejecutores los nombramientos definitivos de los actores. De tal manera, afirmó que “a la actualidad se encuentra cumplida la sentencia por lo que conminamos de Usted que de la manera más comedida debería ser archivada”.<sup>14</sup>

##### **4.3. Argumentos de los jueces ejecutores**

- 22.** En su informe de descargo de 22 de noviembre de 2022, los jueces ejecutores realizan una breve recapitulación de los antecedentes procesales y, en especial, de lo actuado en la audiencia convocada en fase de ejecución de la sentencia. A partir de esto, afirman que como parte del cumplimiento de la sentencia:

<sup>12</sup> Expediente procesal 03901-2021-00038, sentencia de 29 de octubre de 2021, pp. 131v. - 132.

<sup>13</sup> *Ibid.*, escrito de 15 de noviembre de 2022, p. 198.

<sup>14</sup> SACC, informe de descargo de 20 de enero de 2025 ingresado electrónicamente, p. 2.

- 22.1. Llamaron la atención al MSP por el incumplimiento de la sentencia y exhortaron a la entidad para que “sean diligentes en sus trámites que deben realizar para con el Ministerio de Trabajo y [el] Ministerio de Finanzas, así como dentro de la misma institución”.<sup>15</sup> Además, solicitaron al MSP que informen sobre los trámites que han efectuado como parte del proceso constitucional “[s]in que hasta el momento exista respuesta alguna”.<sup>16</sup>
- 22.2. En lo que concierne al concurso de méritos y oposición, agregaron que “no existe modulación alguna que este Organismo pueda ordenar, pues son presupuestos que deben cumplirse acorde al ordenamiento jurídico”,<sup>17</sup> y que “entiende [que] el conflicto pasa por ser una cuestión presupuestaria”.<sup>18</sup>
23. En su informe de descargo actualizado de 23 de enero de 2025, los jueces ejecutores recapitulaban nuevamente las principales actuaciones durante la sustanciación y ejecución del proceso e informaron que la sentencia se encuentra ejecutada integralmente, razón por la que se dispuso el archivo del proceso. Así, afirman:

La sentencia emitida en la presente acción de protección se encuentra ejecutada íntegramente, conforme a la información remitida por el [MSP], documentación en la que consta las acciones de personal N° 358-GIDATH-DISTRITO-2023, de data 31 de julio de 2023 y N° 359-GIDATH-DISTRITO-2023, de data 31 de julio de 2023, en las que constan los nombramientos permanentes a los ganadores de concurso de méritos y oposición en aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, en las que se nombra a los accionantes STEPHANIE ELIANA MORALES CRESPO y PÁUL ROSENDO VELECELA MARTÍNEZ, en calidad de Médicos Especialistas en Medicina Familiar.<sup>19</sup>

## 5. Cuestión previa

24. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**,<sup>20</sup> esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

<sup>15</sup> Expediente procesal 03901-2021-00038, providencia de 22 de noviembre de 2022, p. 202v.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 203.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> SACC, informe de descargo actualizado de 23 de enero de 2025, p. 1.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

25. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma **excepcional** la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,<sup>21</sup> atendiendo al carácter subsidiario de esta acción. Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción a petición de parte. Si bien, los jueces ejecutores ordenaron el archivo del proceso por el cumplimiento de la sentencia, en tanto ya habrían verificado su cumplimiento, esta acción de incumplimiento se presentó de manera previa a que se declare el archivo del proceso, por lo que no es aplicable el precedente contenido en las sentencias 55-18-IS/23, 60-19-IS/23 y acumulados, y 37-21-IS/23 sobre la improcedencia de esta garantía ante aquel supuesto.<sup>22</sup> Por lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

**¿Los accionantes cumplieron los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?**

26. A partir de lo previsto en la LOGJCC y, en particular, en la sentencia 226-22-IS/23, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor a petición de la persona afectada:<sup>23</sup>

**26.1 Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

**26.2 Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

**26.3 Plazo razonable:** El requerimiento aludido debe haber ocurrido después del transcurso de un tiempo prudencial para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.<sup>24</sup> Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte

<sup>21</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

<sup>22</sup> En similar sentido razonó en la sentencia 179-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párrs. 23-26.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.

27. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues **no son subsanables**.<sup>25</sup> En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>26</sup>
28. Con relación al **impulso**, esta Magistratura comprueba del expediente procesal que, previo a ejercer la acción de incumplimiento el 15 de noviembre de 2022, los accionantes solicitaron mediante escrito del 22 de septiembre de 2022, a los jueces ejecutores que conminen al MSP que “en un plazo perentorio [...] cumpla la sentencia” (párr. 4 *supra*).<sup>27</sup>
29. Al respecto, en anteriores ocasiones, se ha considerado que un escrito no es suficiente para que esta Corte asuma la competencia de ejecutor de sentencias constitucionales emitidas por los jueces de instancia, en atención al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.<sup>28</sup> En función de que los jueces ejecutores tienen el deber de ejecutar todas las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento integral de sus sentencias, de forma inmediata o en el plazo dispuesto en las mismas.<sup>29</sup> De esa manera, los jueces ejecutores poseen facultades de seguimiento, correctiva, coercitiva, modulativa y sancionadora para hacer cumplir sus fallos.<sup>30</sup>
30. En esa línea, esta Magistratura ha sido enfática al señalar que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia del proceso de origen,<sup>31</sup> quienes deben agotar todas las facultades disponibles en el ordenamiento jurídico para hacer cumplir sus decisiones. Pero, por otro lado, los accionantes también están en la obligación de impulsar razonablemente la ejecución de las causas ante el juez ejecutor, antes de activar una acción de incumplimiento, sin que el escrito presentado en esta causa pueda ser suficiente para tener por cumplido este requisito. Al respecto, es importante destacar que los

<sup>25</sup> CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 107-21-IS/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 51.

<sup>27</sup> Expediente procesal 03901-2021-00038, escrito de 22 de septiembre de 2022, p. 152.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 120-24-IS/25, 16 de enero de 2025, párrs. 22 y 24; y, sentencia 106-23-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 48-19-IS/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 28.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párrs. 40-46.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23; y, sentencia 170-22-IS/25, 16 de enero de 2025, párr. 42.

accionantes, como principales interesados de la causa, deberían contribuir oportunamente en el impulso procesal correspondiente,<sup>32</sup> sin perjuicio de que los jueces ordenen las actuaciones pertinentes tendientes a ejecutar la sentencia integralmente.<sup>33</sup> Por todo lo anterior, se determina que los accionantes incumplieron el requerimiento de impulso a la fecha de presentación de esta garantía.

31. Adicionalmente, se aprecia que, la falta de promoción por parte de los accionantes y la petición efectuada para configurar el requisito de impulso, convertirían a los jueces ejecutores en un mero intermediario para la presentación de la acción de incumplimiento –como sucedió en este caso–. Este Organismo ha reiterado que el impulso en la ejecución de una decisión constitucional ante el juez natural, previo a acudir a esta Corte, no es cuantitativo, sino dependerá según el caso, ya que se pretende **precautelar el carácter subsidiario de la acción** y asegurar que esta no sea ejercida de manera inmediata o automática -como un mecanismo de ejecución directo y ordinario de las sentencias constitucionales-,<sup>34</sup> así como evitar la duplicidad del proceso de ejecución.
32. De hecho, en el caso *in examine*, se verifica del expediente electrónico que, al tiempo de pretender que esta Corte asuma la ejecución de manera directa, los accionantes continuaron con un proceso paralelo de ejecución que devino en el cumplimiento integral de la sentencia y el posterior archivo de la causa (auto de 22 de enero de 2025).<sup>35</sup> Cuestión que no ha sido impugnada por los accionantes.
33. Por lo expuesto, al verificarse que los accionantes no cumplieron uno de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>32</sup> CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párrs. 29-31 y 35-37.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.

<sup>34</sup> CCE, sentencia 48-19-IS/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 28, y sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 32.

<sup>35</sup> En un sentido similar, en la sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27, la Corte estableció que, la irrestricta observancia de los requisitos previos para la presentación de una acción de incumplimiento, pretende garantizar la subsidiariedad de esta garantía y “evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes”.

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **217-22-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Notifíquese y archívese**.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**